



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 472/2018

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente Accidental del Ayuntamiento de Yaiza en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 1 de febrero de 2018, por el cual se autorizaba la limpieza de solar de los residuos sólidos inertes acopiados en las parcelas 6 y 8 del polígono 3, en el municipio de Yaiza, a instancia de (...) (EXP. 467/2018 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Yaiza en relación con la Propuesta de Resolución culminatoria del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 1 de febrero de 2018, por el que se autorizaba la limpieza de solar de los residuos sólidos inertes acopiados en las parcelas 6 y 8 del polígono 3, en el municipio de Yaiza a instancia de (...), acuerdo que la citada Corporación Local considera que incurre en causa de nulidad de pleno derecho.

La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde del Ayuntamiento de Yaiza para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto citado con el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP, en adelante).

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

2. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

3. La revisión instada se fundamenta en la posible nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 1 de febrero de 2018, por el que se autorizaba la limpieza de solar de los residuos sólidos inertes acopiados en las parcelas 6 y 8 del polígono 3, en el municipio de Yaiza a instancia de Transportes Tiagua, concretándose dicho fundamento en la concurrencia de la causa de nulidad contemplada en el art. 47.1.f) LPACAP.

II

Del expediente tramitado resultan los siguientes antecedentes de interés, que han determinado la iniciación del procedimiento revisor:

- Con fecha 1 de febrero de 2018, mediante Acuerdo de Junta de Gobierno celebrada en sesión extraordinaria, se concede autorización para la limpieza de solar de los residuos sólidos inertes acopiados en las parcelas 6 y 8 del polígono 3, a instancia de (...), presentada por los interesados, solicitudes de fecha 11 de julio de 2017, 17 de octubre de 2017, 15 de noviembre de 2017, y 19 de enero de 2018. Por lo que la Junta de Gobierno literalmente adoptó el Acuerdo que sigue:

«(...) Autorizar a la empresa (...) la limpieza de solar de los residuos sólidos inertes acopiados en la parcela 8 del polígono 3, restituyendo la misma a su estado original, sujeta al cumplimiento (...).».

- Asimismo se ha dado traslado a esta Administración en fecha 17 abril de 2018 de la Orden de la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, n.º 82/2018 de fecha 28 de marzo de 2018, por la que se emite la Declaración de Impacto Ambiental sobre proyecto de APROVECHAMIENTO DE RECURSOS GEOLÓGICOS EN EL TERMINITO, PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE LA SECCIÓN A, T.M DE Yaiza, LANZAROTE, promovido por (...).

- Se emite por el Técnico municipal Informe de fecha de 26 de abril de 2018, en respuesta a la Orden recibida, que concluye lo siguiente: «Visto que el emplazamiento del proyecto promovido por (...), se corresponde con la parcela 8 del polígono 3 del catastro de rústica del municipio de Yaiza, por lo que se puede concluir que la parcela autorizada a (...) coincide con el emplazamiento del proyecto promovido por (...). El proyecto presentado que motiva la Orden de la Consejería de

Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad, n.º 82/2018, se encuentra publicado en internet apareciendo las coordenadas UTM de la parcela objeto del proyecto.

- También consta en el expediente certificado de dominio del Registro de la finca número (...) de Yaiza, que se correspondería, en principio con la parcela 8, del Polígono 3, pero en el que el titular de la finca registral es distinto al titular que aparece en la Orden de la Consejería de Política Territorial.

- En la certificación registral aparece la descripción de la finca, con sus linderos: «Descripción de la finca número (...) de Yaiza. RÚSTICA. Suerte de tierra en El Termitito, término municipal de Yaiza. Es la parcela 8 del polígono 3. Tiene una superficie catastral de SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE METROS CUADRADOS. Linda: Norte, parcela 781 de (...); Sur, (...); Este, parcela 11 de (...); y Oeste, parcela 8 de (...). Esta finca está atravesada en su lindero Norte por una pista de tierra que atraviesa de Este a Oeste».

Asimismo indica que tal descripción de la finca registral pese a identificarla con la parcela 8 del polígono 3 de Yaiza, a su vez menciona que linda al Oeste con la parcela 8; lo que conduce a pensar que podría existir un error en la identidad de la finca y en la coordinación entre catastro y Registro de la Propiedad.

- Consta en el expediente Decreto mediante el que se inicia el expediente de revisión de oficio de fecha de 27 de abril de 2018, notificado a los interesados el 30 de abril de 2018. No habiéndose presentado alegaciones al respecto.

- Se gira por parte de Policía Local visita de comprobación en relación a los hechos referidos, emitiéndose informe que indica que en la parcela 8 del polígono 3 del catastro de rústica del municipio de Yaiza el técnico municipal observa que en el momento de la inspección no hay presencia de maquinaria realizando trabajos en dicha parcela.

- Tampoco consta que se hayan presentado alegaciones conforme al certificado emitido por la Secretaría del citado Ayuntamiento.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, mediante la que se pretende declarar la nulidad del acto objeto de la revisión de oficio.

III

1. De acuerdo con la reiterada y constante doctrina de este Consejo (por todos, Dictámenes 427/2017, de 14 de noviembre, y 155/2018, de 11 de abril), el análisis de la adecuación a Derecho de la declaración de nulidad que se propone exige

considerar ante todo que la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos, dejándolos sin efecto. Por ello ha de ser necesariamente objeto de una interpretación restrictiva.

Como tantas veces se ha señalado por este Consejo Consultivo y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de recordarse que la revisión de oficio supone el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitable un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 438 y 446/2016, de 27 de diciembre, 23/2017, de 24 de enero, 43/2017, de 8 de febrero, 79/2017, de 15 de marzo, entre los más recientes, que reiteran anteriores pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

La declaración de nulidad ha de analizarse, pues, partiendo de este carácter restrictivo de los motivos de nulidad, porque la revisión de oficio no es en modo alguno un cauce para decidir cuestiones que debieran haber sido resueltas por las vías de impugnación ordinarias.

2. En relación con el supuesto sometido a nuestra consideración, en primer lugar, hay que señalar que no han transcurrido los seis meses para declarar la caducidad del procedimiento, plazo que la normativa aplicable exige para declarar la caducidad en los procedimientos de revisión de oficio que se hubieren iniciado de oficio por la propia Administración (art. 106.5 LPACAP). Por lo que estando dentro del plazo que la LPACAP establece para resolver, procede entrar en el fondo del asunto planteado.

3. La Propuesta de Resolución estima que el acto consistente en el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno local, sobre la autorización para la limpieza de solar de los residuos sólidos inertes acopiados en la 8 del polígono 3 a la entidad (...), incurre en la causa de nulidad del art. 47.1.f), ya que en virtud del mismo se adquirirían derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición por los motivos que seguidamente se exponen.

Concretamente, la causa de nulidad invocada se refleja tanto en el citado Acuerdo que se corresponde con la parcela 8 del polígono 3 del Catastro, parcela autorizada a (...), en relación con la Orden de la Consejería que declara la procedencia del proyecto de aprovechamiento de recursos geológicos en el Termitito, para el aprovechamiento de recursos de la sección A, en el T.M. de Yaiza promovido por (...), como en el certificado de dominio del Registro de la finca número (...) de Yaiza, que se correspondería, en principio con la parcela 8, del Polígono 3, en el que el titular de la finca registral es distinto al titular que aparece en la Orden de la Consejería de Política Territorial.

De acuerdo con lo expuesto por el informe técnico municipal, ante la posibilidad existente de que el emplazamiento autorizado del proyecto promovido por (...), que se corresponde con la parcela 8 del polígono 3 del Catastro, coincida a su vez con la parcela igualmente autorizada a (...), la autorización otorgada por el Ayuntamiento de Yaiza a la empresa (...) podría incurrir en nulidad al conceder derechos a la citada entidad que no cumplirían con los requisitos esenciales para ello, razón que justificaría la necesidad de iniciar el expediente de revisión de oficio. Sin que, por lo demás, se haya presentado alegación alguna al respecto por las partes afectadas.

4. Resulta patente, así las cosas, que la autorización otorgada para la realización del proyecto por parte de la entidad (...) carece de uno de los requisitos esenciales en punto a su obtención, pues el titular de la finca registral es distinto del titular que aparece en la Orden de la Consejería de Política Territorial, coincidiendo con el emplazamiento autorizado del proyecto promovido por (...), al corresponderse con la misma parcela 8 del polígono 3. La titularidad de la parcela constituye, en efecto, una exigencia esencial para la obtención de la autorización otorgada, por lo que se ha de concluir que el acto cuya nulidad se pretende, por lo que incurre en la causa prevista en el art. 47.1.f) LPACAP; sin que, por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el art. 110 del mismo texto legal, se aprecien circunstancias que limiten las facultades de revisión en este caso.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, por lo que se dictamina favorablemente la revisión de oficio del acto administrativo consistente en Acuerdo de Junta de Gobierno de 1 de febrero de 2018, por el que se otorgaba autorización para la limpieza de solar de los residuos sólidos inertes acopiados en la 8 del polígono

3, a la entidad (...), al concurrir la causa de nulidad prevista en el art. 47.1, f) LPACAP.